

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, once (11) de enero de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
DEMANDANTE	Olga Luz Piedrahita Yepes
DEMANDADO	Rama Judicial y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00738 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho

particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.*

Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, en este orden de ideas, si bien la demanda cuenta con dos traslados, se requiere a la parte demandante para que allegue 2 traslados más dirigidos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde indica en su numeral 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

“(...)”

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando en el libelo demandatorio en relación a la estimación razonada de la cuantía de la demanda lo siguiente:

“(...)”
Entonces: para la fecha en que la Entidad que se comunicó la resolución de desvinculación, tenía devengados por los siguientes conceptos:

Asignación básica mensual $\$1.837.336 \times 2 = \$44.096.064$

OTROS DEVENGADOS

Prima de navidad anual- Un sueldo $\$1.837.336 \times 2 = \$3.674.672$

Prima de vacaciones anual- Medio sueldo $\$918.668 \times 2 = \$1.837.336$

Prima de servicios semestral-Medio Sueldo $\$918.668 \times 4 = \$3.674.672$

Bonificación por servicios anual- 35% sueldo $\$643.067 \times 2 = 1.286.134$

Prima de productividad anual- Un sueldo $\$1.837.336 \times 2 = \$3.674.672$

TOTAL SALARIO Y OTROS DEVENGADOS EN DOS AÑOS

A esto le sumamos un incremento salarial de 9.52% aproximado, resultado del 4.76% de incremento para el año 2012 multiplicado por dos, arrojaría un **GRAN TOTAL APROXIMADO DE \$63.788.335.**

Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de
\$63.788.335.

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que la demandante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estima razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ART.157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Conforme a lo anterior deberá discriminar cada uno de las sumas de dinero que pretende reclamar hasta la presentación de la demanda.

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

4. La Doctora **OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES**, con Tarjeta Profesional N° 176.947 del C.S.J, actúa en causa propia por ser abogada inscrita y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO

M.T.O.V